REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 554 | Bogotá, D. C., martes, 2 de agosto de 2011 | EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2011 CÁMARA, 25 DE 2010 SENADO

por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

Bogotá D.C., julio 28 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

REF.: Informe de Ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 254 de 2011 Cámara, 25 de 2010 Senado,** *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley establece la no inclusión de antecedentes penales en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Juan Carlos Vélez Uribe

Proyecto Publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 438 de 2010

Primer debate Comisión I Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 685 de 2010

Segundo debate Plenaria de Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 1058 de 2010

Texto Aprobado en Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 283 de 2011

El Proyecto de ley número 254 de 2011 Cámara - 25 de 2010 Senado, es iniciativa del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. Por el tema de la materia, fue repartido a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y la mesa directiva, en ejercicio de sus funciones designó como ponente al honorable Representante Luis Carlos Avellaneda, surgió primer debate en Comisión, y fue aprobado en Plenaria de Senado el 11 de mayo de 2011 con modificaciones.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del **Proyecto de Ley número 25 de 2010 Senado**, *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*.

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por objeto, según se desprende de la exposición de motivos, que al expedir el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) el certificado judicial al peticionario de sus propios registros, no se incluya como antecedente penal las anotaciones delictivas, cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.

De igual manera, este proyecto al convertirse en ley deroga la resolución interna número 1157 del 2008 del DAS, mediante la cual se reglamenta el modelo de certificado judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, que permite la leyenda de que el ciudadano *registra antecedentes pero ya no es requerido por autoridad judicial*. Lo anterior ha originado numerosas acciones de tutela.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN SENADO

El Proyecto de ley aprobado en Senado consta de tres (3) artículos descritos a continuación:

Artículo 1°.	Establece que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación de los nacionales.
Artículo 2°.	Consagra que estos archivos tendrán carácter reservado y señalan a quienes y las formas en la que se expedirán estos certificados o informes.
Artículo 2° Literal a)	Consagra que al peticionario de su propio registro no se le incluirá como antecedente penal los registros delictivos cuando este haya cumplido su pena o esta haya prescrito. Consagra como excepción los registros por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas o adolescentes.
Artículo 2° Literal b)	Consagra que a los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, previo requerimiento escrito, se les expedirá el certificado o informe, respecto a la persona sobre la que adelantan investigación.
Artículo 2° Literal c)	Consagra que se les expedirá a las Entidades de la Administración Pública conforme al artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.
Artículo 2° Literal d)	Consagra que se les expedirá a las instituciones educativas públicas o privadas, prestadoras de servicios sociales, empresas prestadoras de salud, o instituciones de atención adscritas al ICBF, para fines de selección de personal, únicamente en lo relativo a delitos donde la víctima haya sido un niño, niña o adolescente.
Artículo 2° Parágrafo 1°	Establece los casos en los que el certificado judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros no es válido o acreditable.
Artículo 2° Parágrafo 2°	Establece que el manejo indebido de la información suministrada causará las sanciones previstas en la ley.
Artículo 3°.	Vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones a la exposición de motivos

Plantea el autor del proyecto, honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, en la exposición de motivos que cuando un ciudadano solicita el certificado judicial para un asunto privado como conseguir empleo, requisito para posesionarse, o suscribir contrato, al incorporarse el antecedente, obstaculiza la obtención del trabajo, que a su vez tiene como consecuencia una estigmatización que impide la reinserción social de las personas que han sido condenadas y se han visto en la necesidad de acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, buen nombre, hábeas data, petición, trabajo y debido proceso, entre otros.

Consigna igualmente que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) está obligado a realizar estas anotaciones de antecedentes en virtud de lo preceptuado en los artículos 3° y 4° del Decreto 3788 del 2003, lo cual permite colegir que el Departamento Administrativo de Seguridad realiza sus funciones de organizar, conservar y actualizar los registros de identificación de anotaciones, de acuerdo a los mandatos de orden legal.

Surge un interesante y complejo problema, que enfrenta o por lo menos pone en tensión varias normas superiores toda vez que se intenta proteger derechos fundamentales de aquellas personas que han sido objeto de una sanción penal, pero esta ya se cumplió o está prescrita y la necesidad de mantener una información de los antecedentes judiciales de los colombianos.

Esta tensión tiene sustento en la norma constitucional y legal, de tal forma el artículo 248 de la Constitución Nacional establece: "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".

Desarrolla este precepto el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, que establece: "Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de Policía Judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales".

De estas disposiciones encontramos la constitucionalidad y legalidad de los antecedentes penales. Al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se le ha determinado el llevar el registro histórico de los antecedentes penales, con sujeción estricta a los informes y avisos que remitan las autoridades judiciales, tal como lo establece el Decreto 3738 de 2003.

Sin embargo, es necesario analizar de fondo la afectación que puede tener derechos fundamentales en la expedición de certificados judiciales de personas que han delinquido y cumplido la pena o cuyos delitos han prescrito, pues al solicitar el certificado judicial, aparece en este la inscripción Registra Antecedentes, pero no es Requerido por Autoridad Judicial, encontrando allí la verdadera tensión.

Tensión sobre la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores ocasiones señalando que esta inscripción "Registra Antecedentes" plasmada en el Certificado Judicial de aquellas personas condenadas por alguna razón y que habían pagado su deuda con la sociedad resultaba discriminatoria, estigmatizante y por demás violatoria de los derechos fundamentales a la intimidad en conexión con la reserva de la información personal.

Consideraciones sobre el formato de Certificado Judicial expedido por el DAS y las modificaciones introducidas al proyecto de ley

Pero además es importante dejar claro la forma como el DAS viene expidiendo estos certificados:

• La Resolución 1041 de 2004, que reglamentó el modelo de Certificado Judicial expedido por esta entidad, con el siguiente formato:

"**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD CERTIFICA**: que a la fecha. El portador de este documento, cuya fotografía, impresión dactilar del índice derecho y número de cédula de ciudadanía que anteceden: "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales" o "No es solicitado por autoridad judicial".

Por medio de la Resolución 1157 de 2008, la estructura nacional reglamentó la expedición del certificado judicial en línea, y estableció en el parágrafo del artículo 1º que en casos en los cuales el solicitante tenga antecedentes, debe aparecer la siguiente información:

"[e]l Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (día, mes año), nombre, con cédula de ciudadanía número, de, REGISTRA ANTECEDENTES PERO NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL, de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, y código de verificación. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co al servicio "Consultar Certificado Judicial".

En la Sentencia T-632 de 2010 señala: "El DAS no puede expedir un documento público con un formato que le permita a un tercero inferir información relacionada con antecedentes penales cuando el titular no ha consentido en divulgar esa información".

La finalidad de las mencionadas decisiones de la Corte era evitar que terceros sin autorización legal para conocer información personal y reservada tuvieran acceso a ella, dejando claro que dicho historial delictivo debía permanecer en las bases de datos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a efectos de ser informado a solicitud de las entidades estatales autorizadas para conocerlo.

De esta forma estas decisiones judiciales sientan la regla de derecho según la cual no existe justificación constitucional válida alguna para que la entidad estatal encargada de la custodia de los antecedentes penales de los ciudadanos por medio alguno los divulgue con destino a terceros sin autorización para conocerlos, aclarando que la violación sobre este asunto consiste en la publicidad de aquellos y no en el mantenimiento de los mismos en las bases de datos.

Aunque en el tiempo de estas jurisprudencias el DAS emitió dos resoluciones más, estas siguen permitiendo a terceros inferir la información relacionada con los antecedentes penales, sin el consentimiento del titular.

De tal manera encontramos la Resolución 750 del 02 de julio 2010, que modifica el artículo primero de la Resolución 1157 de noviembre 07 de 2008.

En esta se establece que el certificado judicial del Departamento Administrativo de Seguridad, expedido tanto en forma virtual como física, incluyendo el documento tipo libreta establecido en la Resolución 1041 de mayo 13 de 2004, tendrá las siguientes características:

1.1 Leyenda en la parte superior: "República de Colombia, Departamento Administrativo de Seguridad, Certificado Judicial".

1.2. Leyenda impresa en el Certificado Judicial, en la cual se indica:

"[e]l Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (año, mes, día), nombre, con cédula de ciudadanía número, de, NO REGISTRA ANTECEDENTES, de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Código de verificación. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co al servicio "Consultar Certificado Judicial".

1.3. Tamaño carta, única página.

Parágrafo 1°. En caso en que el ciudadano registre antecedentes, la leyenda escrita a la que hace referencia el numeral 1.2 del presente artículo quedará de la siguiente forma:

"[e]l Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (año, mes, día), nombre, con cédula de ciudadanía número, de, NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL (El titular de este certificado o la autoridad competente pueden solicitar información detallada que aparezca registrada en los archivos del DAS) de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Código de verificación. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo de tal forma una diferenciación que permite inferir a un tercero cuando se tienen antecedentes penales, aun sin la autorización del titular.

Veamos si no se poseen antecedentes el certificado señala:	Sí se poseen antecedentes, el certificado posee la frase:
NO REGISTRA ANTECEDENTES	NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL

Posteriormente y atendiendo los requerimientos hechos en algunos requerimientos de los jueces de tutela, el DAS profirió la Resolución 1161 del 17 de septiembre de 2010.

Modificó el numeral 1.2 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 750 de julio 2 de 2010:

1.2 Leyenda impresa en el Certificado Judicial, en la cual se indica:

"El Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (día, mes, año), nombre, con cédula de ciudadanía número, de, NO REGISTRA ANTECEDENTES, de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Código de verificación. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Parágrafo 1°. En caso en que el ciudadano registre antecedentes, la leyenda escrita a la que hace referencia el numeral 1.2 del presente artículo quedará de la siguiente forma:

"El Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que a la fecha (día, mes, año) nombre, con cédula de ciudadanía número, de, NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL (~~El titular de este certificado o la autoridad competente pueden solicitar información detallada que aparezca registrada en los archivos del DAS),~~ de acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia. Código de verificación. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.das.gov.co al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Adicionó además a la Resolución 750 de julio 2 de 2010 tres artículos nuevos:

Artículo 3°. El certificado judicial no es válido para documentar o acreditar su inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.

Artículo 4°. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en el artículo 2° de la Ley 1238 de 2008.

Artículo 5°. Por el hecho de que la aclaración de derechos contenida en la leyenda "El titular de este certificado o la autoridad competente pueden solicitar información detallada sobre los antecedentes judiciales que aparezcan registrados en los archivos del DAS no esté consignada de manera expresa en los certificados judiciales de los ciudadanos, no quiere decir que los servidores públicos del DAS deban omitir su aplicación conforme a los parámetros fijados por la Sentencia C-536 de 2006 ni que los ciudadanos puedan exigirlos".

De tal forma encontramos que la nueva resolución del DAS en lo que corresponde al contenido de la leyenda de la certificación no presenta un gran avance con relación a la Resolución 750 de 2010, y a la diferencia que se puede interpretar de una a otra certificación cuando se poseen o no antecedentes penales.

Por su parte, los tres artículos nuevos que adiciona se corresponden perfectamente con las modificaciones propuestas por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda, que de manera oportuna y pertinente permiten que se respeten estos derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, sin que pierda la finalidad el llevar la reseña delictiva y los antecedentes penales, pues estos registros son importantes para acceder a cargos en las ramas del Poder Público y órganos de control, que señalan como inhabilidades para ser nombrados o elegidos la presentación de antecedentes de carácter penal, con excepción de los delitos políticos o culposos.

Ejemplos:

Artículo 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en algunas de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179...

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se requiere:

3°. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 267.

No podrá ser elegido Contralor General quien haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno de orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En igual sentido, para acceder a cargos en las entidades territoriales, bien sea a través de procesos eleccionarios o de nombramiento, se establece idéntica inhabilidad a la que se aplica para los altos funcionarios.

Así encontramos la relevancia de los antecedentes penales, y su estrecha relación con la seguridad jurídica, ya que las entidades públicas y la sociedad tienen derecho a saber que la ilicitud de determinadas conductas se investigó y se sancionó, pues a través de los antecedentes se procede a la defensa de los intereses de la comunidad y del Estado. Y además guarda sustento el que deban ser informados, pero como señaló la Corte no a terceros sin autorización para conocerlos.

Eje comparativo internacional

País	Concepto
Argentina	Existe una diferenciación entre los Antecedentes Judiciales y los Antecedentes Policiales
Chile	Existe la eliminación de antecedentes judiciales, en determinados casos, regidos por el Decreto Supremo No. 64. Eliminación por la Ley 19962 Omisiones artículo 21 Ley 19628 y artículo 9° del Decreto-Ley 3482
Estados Unidos de América	Existen leyes en diferentes Estados, se encuentran varias instancias en donde se puede obtener información de antecedentes judiciales y se les denomina *"Criminal Record"*. Las personas que quieren obtener esta información deben tener previa autorización. Los crímenes se encuentran clasificados según la gravedad.
Venezuela	Existe el Certificado de Reincidencia Criminal y Estadística.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con el Certificado Judicial y los Derechos Fundamentales

Sentencia C-536/06

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES-No se puede confundir con el derecho a recibir información sobre situación judicial/**INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES-**Acceso no puede condicionarse al pago de contraprestación económica

No se debe confundir el certificado de antecedentes judiciales con la información relativa a la situación judicial de un ciudadano frente a la justicia y autoridades colombianas, información a la cual, en principio, pueden acceder los interesados por medios distintos al certificado judicial, como por ejemplo, en ejercicio del derecho de petición. No obstante, a pesar de lo expuesto en uno de los escritos de intervención del DAS, esta entidad interpreta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de manera tal que solo suministra esta información al interesado mediante la expedición del certificado de antecedentes judiciales, es decir, una vez se ha pagado la tasa prevista en la Ley 961 de 2005. Resulta entonces que en la práctica el acceso a la información sobre si una persona tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y de policía, o si no es solicitado por las mismas autoridades está condicionado al pago de una tasa. Lo cual resulta a todas luces inconstitucional, porque una persona interesada, que carezca de los recursos suficientes para el pago del tributo, no podrá acceder a esa información en extremo relevante para su libertad personal, ni tampoco podrá actualizarla ni corregirla, tal como prevé el artículo 15 constitucional. Supeditar el ejercicio de derechos fundamentales al pago de una contraprestación económica significa ignorar su carácter inalienable, tantas veces puesto de relieve por la jurisprudencia constitucional.

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES-Desconocimiento en interpretación según la cual DAS está autorizado a informar sobre antecedentes judiciales solamente a través de certificado/**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-**Obligación de suministrar gratuitamente y a petición del interesado información sobre sus antecedentes judiciales

Esta Corporación no puede dejar de observar que el Departamento Administrativo de Seguridad hace una interpretación de las normas relacionadas con el certificado de antecedentes judiciales de conformidad con la cual solo está autorizada a informar a los interesados para suministrar información sobre antecedentes judiciales mediante la expedición del certificado. Tal interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la

expedición de este documento desconoce claramente el derecho a la autodeterminación informativa, por cuanto impide el acceso a la información relativa a la situación judicial frente a la justicia y autoridades colombianas, la cual resulta relevante para las personas residentes en Colombia. Razón por la cual la Corte Constitucional se ve obligada a precisar que el Departamento Administrativo de Seguridad está obligado a suministrar a petición del interesado y de manera gratuita información sobre sus antecedentes judiciales, para que este pueda conocer tal información, actualizarla y rectificarla, sin que la respuesta a esta solicitud reemplace al certificado de antecedentes judiciales en los trámites y actuaciones para los cuales este documento es requerido.

Sentencia T-632/10

CERTIFICADO JUDICIAL-Modificación del formato en cumplimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Mientras estaba en curso de revisión el fallo que resolvió la presente tutela, el Departamento Administrativo de Seguridad expidió la Resolución número 750 del dos (02) de julio de dos mil diez (2010). En ella se dispone que, en adelante, sólo se debe publicar en el certificado información relativa a los antecedentes penales cuando la persona no tenga antecedentes (en ese caso se diría que la persona no tiene antecedentes), porque cuando el solicitante del certificado sí tenga antecedentes, esa información no debe aparecer en el documento. Esta constatación podría llevar apresuradamente a la conclusión de que el problema ya fue resuelto y que, en consecuencia, el hecho que originó la tutela está superado.

CERTIFICADO JUDICIAL-El DAS no puede expedir un documento público con un formato que le permita a un tercero inferir información relacionada con antecedentes penales cuando el titular no ha consentido en divulgar esa información.

La Corte advierte que la expedición de un documento público –como el certificado judicial–, con una configuración tal que le permita a un tercero inferir la existencia de antecedentes penales a nombre del titular, interfiere en el ámbito prima facie de al menos dos derechos fundamentales: el derecho al buen nombre y el derecho al hábeas data. Esto no significa restarle autonomía a cada uno de estos derechos, pues sigue siendo válido que en determinados casos una actuación puede suponer una restricción de uno de esos derechos, pero no de los otros.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES-Supone una intervención en los derechos prima facie al buen nombre y al hábeas data/**PROHIBICIÓN DE INTERFERENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-**Criterios que existen para determinar la proporcionalidad de la incidencia

La expedición del certificado de un modo que dé cuenta de la tenencia, por parte de su titular, de la existencia de antecedentes penales supone una intervención en los derechos prima facie al buen nombre y al hábeas data. Debe quedar claro, sin embargo, que no cualquier interferencia en los derechos de una persona es una razón suficiente para considerar que esos derechos le han sido violados, porque precisamente a menudo para salvaguardar determinados bienes constitucionalmente aceptables, se requiere ineludiblemente limitar la satisfacción de otros. Por eso, no todas las prohibiciones que el intérprete deduzca de, o adscriba razonablemente a, la Constitución deben ser entendidas como prohibiciones de interferencia en los derechos fundamentales, sino como prohibiciones de interferencia desproporcionada en ellos. Pues bien, para verificar la proporcionalidad de una determinada incidencia en los derechos fundamentales, aunque no es posible referir una "fórmula algebraica", sí existen algunos criterios que deben articularse adecuadamente. Esos criterios difícilmente pueden ser definidos a priori, sino en función de un caso específico y a partir de verificar la concurrencia de determinados aspectos. En efecto, es preciso evaluar (i) la legitimidad de los fines perseguidos por la medida que interviene en el derecho fundamental (en este caso, de la divulgación del dato), (ii) la legitimidad de la medida en sí misma, (iii) su idoneidad para obtener el fin perseguido, (iv) la necesidad de la misma y, finalmente, (v) la proporcionalidad. Sólo si una medida que interfiere en los derechos fundamentales supera estos criterios de un modo admisible, puede decirse que es conforme a la Constitución.

CERTIFICADO JUDICIAL-Divulgación de información relativa a la tenencia de antecedentes penales cuando el titular no desea que otras personas conozcan esos datos

La Sala constató que la expedición de un documento público –como el certificado judicial– con una configuración tal que exponga información no pública ni semiprivada del titular contra su voluntad interfiere en sus derechos fundamentales prima facie al buen nombre y al hábeas data (los cuales son autónomos conceptualmente, pero indivisibles e interdependientes). No obstante, dado que la interferencia en esos derechos fundamentales prima facie no está prohibida, sino que lo prohibido es la interferencia desproporcionada o injustificada en ellos, procedió a verificar si estaba justificada, en este caso. Como a quien le correspondía, en un caso como estos, cumplir con la carga de la prueba y la carga de la argumentación era a la entidad demandada (DAS), pero esta no la justificó de forma suficiente, la Sala decidió declarar que se le habían violado esos derechos fundamentales.

A manera de conclusión

Como ya lo expresé, se requiere armonizar que los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que fueron objeto de una sentencia de carácter penal, pero que esta ya se cumplió o está prescrita, se garanticen no incluyendo el registro de dichos antecedentes, pero de igual manera, se hace necesario establecer que la solicitud de antecedentes por peticionarios de sus propios registros, no será válida para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado. De esta forma, estaríamos garantizando que las inhabilidades establecidas por orden superior y legal no sean violadas flagrantemente.

Se hace necesario establecer en esta iniciativa legislativa que las entidades de la Administración Pública, cuando requieran la presentación de antecedentes judiciales acerca de un ciudadano en particular, deberán, previa autorización escrita del mismo, solicitarlos directamente a la entidad correspondiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

No obstante es importante aclarar que en el **Proyecto de ley número 046 Cámara-184 Senado, Proyecto de ley Estatutaria número 46 de 2010 Cámara,** *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*, que fue aprobado por el Congreso de la República en diciembre de 2010, en el artículo 29 contiene disposiciones sobre el Certificado Judicial que corresponden con el **Proyecto de ley número 25 de 2010 Senado,** *por el cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción.* En ese sentido vale la pena esperar a que tal proyecto de ley estatutaria sea revisado por la Corte Constitucional, pues con la Resolución 1161 del 17 de septiembre de 2010 se cubren las modificaciones realizadas en el primer debate surgido en la Comisión Primera de Senado de la República. Restaría la modificación surgida en la plenaria de Senado de la República que de querer tratarse sería necesaria la toma de decisión por parte de la Comisión si se trata o no de ley estatutaria, que de ser el concepto positivo, habría que archivar el proyecto al no haberse debatido en una sola legislatura, y de ser negativo podría seguir el trámite normal, convertirse en ley de la república y estaríamos legislando dos veces sobre un mismo tema. De tal forma resulta pertinente esperar el concepto de la Corte Constitucional y posteriormente proponer las modificaciones necesarias a esta ley. Observemos el cuadro comparativo del artículo 29 del **Proyecto de ley estatutaria número 046 Cámara-184 Senado, Proyecto de ley Estatutaria número 46 de 2010 Cámara,** *por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales,* y el **Proyecto de ley 25 de 2010 Senado,** *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción, y las modificaciones surgidas entre cada debate*.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 CÁMARA-184 SENADO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 46 DE 2010 CÁMARA, ***p or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales***	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO** ***por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción***	**TEXTO APROBADO POR LA COMSIÓN PRIMERA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO** ***por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción***	**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2010 SENADO** ***por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción***
Artículo 29. *Certificación de antecedentes judiciales.* El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o quien ejerza esta función, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley. Al expedir certificados judiciales por petición ciudadana, el Departamento Administrativo de Seguridad o quien ejerza esta función, se abstendrá de incluir como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.	Artículo 1º. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley. Al expedir certificados judiciales por petición ciudadana, el Departamento Administrativo de Seguridad, se abstendrá de incluir como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito.	Artículo 1º. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación **de los** nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley.	Artículo 1°. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mantendrá y actualizará los registros delictivos y de identificación de los nacionales de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y la ley.
Parágrafo. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, o de quien ejerza esta función en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos. Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o quien ejerza esta función, garantizará la disponibilidad de manera gratuita y permanente la información electrónica sobre el Certificado de Antecedentes Judiciales para ser consultados por el titular interesado o por terceros a través de la página web de la entidad y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad. Parágrafo 3°. El certificado judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido en aquellos cargos	Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así: a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del Certificado Judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito. b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito.	Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así: a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del Certificado Judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito; b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicitan, previo requerimiento escrito;	Artículo 2°. Los archivos del Departamento Administrativo de Seguridad, en esta materia, tendrán carácter reservado y en consecuencia solo se expedirán certificados o informes de los registros contenidos en ellos, así: a) A los peticionarios de sus propios registros, mediante la expedición del certificado judicial, en el que no se reportarán como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena o la misma haya prescrito, **excepto en las penas cumplidas o prescritas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuya víctima sea un niño, niña o adolescente;** b) A los funcionarios judiciales y organismos con facultades de Policía Judicial, que por razón o con ocasión de sus funciones, adelanten investigación, referente a la persona de quien la solicita, previo requerimiento escrito;

donde se requiera la carencia total de antecedentes. En este caso, cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que la modifique, complemente, adicione o aclare.		c) **Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.**	c) Cuando las entidades de la Administración Pública requieran la presentación de los antecedentes judiciales, deberán dar cumplimiento estricto a lo señalado en el artículo 17 del Decreto número 2150 de 1995; d) **A las instituciones educativas públicas o privadas, entidades prestadoras de servicios sociales, empresas prestadoras de salud, instituciones de atención adscritas del ICBF, para fines de selección de personal, únicamente en lo relativo a delitos donde la víctima hayan sido niños, niñas y adolescentes**.
		Parágrafo 1°. El Certificado Judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.	Parágrafo 1°. El certificado judicial expedido a solicitud de los peticionarios de sus propios registros, no será válido para documentar o acreditar la inscripción como candidato a cargos de elección popular, ni para ser elegido, ni para ser designado como servidor público, ni para celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el Estado.
	Parágrafo. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.	Parágrafo 2°. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.	Parágrafo 2°. El manejo indebido de la información suministrada, causará las sanciones previstas en la ley.
	Artículo 3º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Conclusión

De conformidad con lo establecido en las anteriores consideraciones se observa a todas luces que una cosa es el deber de llevar el registro y la actualización de la información y otra bien diferente que esta se haga pública en el certificado judicial cuando se haya dado el cumplimiento de la condena o la prescripción de la pena, lo que no significa que el antecedente deba ser eliminado o cancelado, pues resulta valioso para las autoridades judiciales y para la inscripción de cargos de elección popular, la designación como servidores públicos y la celebración de contratos con el Estado.

Pero también resulta indispensable garantizar el respeto a los derechos al buen nombre y al habeas data de los ciudadanos colombianos que una vez prescrito o cumplida la condena, desean gozar de empleos dignos, desean dejar de ser estigmatizados y sentirse nuevamente parte de la sociedad.

No obstante este proyecto de ley sustancialmente ya fue aprobado por el Congreso y como ley estatutaria y está en revisión en la Corte Constitucional, de tal suerte que por economía legislativa es prudente el archivo de la iniciativa.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional, negar y archivar el **Proyecto de ley número 254 de 2011 Cámara, 25 de 2010 Senado,** *por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción*.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Hernández Mogollón

Representante a la Cámara

Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2011 CÁMARA Y 14 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley número 244 Cámara y 14 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones".*

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por cuatro (4) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes del proyecto

II. Contenido y articulados

III. Comentarios de la-os ponentes

IV. Proposición

Ponentes,

Alba Luz Pinilla, Yolanda Duque, Armando Zabaraín, Representantes a la Cámara.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Autor: honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*

Fecha de presentación: 20 de julio de 2010

Ponentes primer debate: Coordinador honorable Senador *Eduardo Carlos Merlano*, Ponentes: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Liliana María Rendón Roldán.*

Ponentes segundo debate: Coordinador honorable Senador *Eduardo Carlos Merlano*, Ponentes: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Liliana María Rendón Roldán.*

Fecha aprobación primer debate: septiembre 15 de 2010.

Fecha aprobación segundo debate Plenaria Senado: 13 de abril de 2011.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de nueve (9) artículos incluido el de la vigencia.

Tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de los colombianos, en especial los niños, niñas y adolescentes a través de la promoción de prácticas deportivas y culturales que favorezcan su desarrollo físico y mental.

Su objetivo es promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida.

Para cumplir su fin, se propone que en apoyo con importantes entidades como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes se puedan establecer planes, programas y proyectos por medio de los cuales se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre.

Estos proyectos y programas serían fortalecidos y apoyados por los estudiantes en las áreas de artes y educación física mediante sus periodos de práctica estudiantil, para lo cual los Ministerios de Educación y Cultura fijarán los requisitos y duración de estas prácticas.

Las Secretarías de Educación municipales, departamentales y distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, escritura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva.

SUCESIVOS TÍTULOS Y ARTICULADOS DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2010 *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones*	**PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2010 SENADO.** *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones.*	**TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2010 SENADO** **(Aprobado en Comisión Séptima Senado)** *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones.*	**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2010 SENADO.** *por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones.*
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida.	**Artículo** 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida.	**Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto, promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida**, priorizando a los niños, niñas y adolescentes.**	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto, promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida, priorizando a los niños, niñas y adolescentes.
Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población Colombiana a través del manejo del tiempo libre. **Parágrafo 1°**. En la elaboración de los planes, programas y proyectos se tendrán como apoyo y acompañamiento de estudiantes de educación superior o técnica en artes, educación física, para lo cual el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura precisarán los requisitos y duración de su práctica, así como los perfiles para lograr el objetivo propuesto.	**Artículo 2°**. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes, establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre. **Parágrafo 1°**. En la elaboración de los planes, programas y proyectos se tendrán como apoyo y acompañamiento de estudiantes de educación superior o técnica en artes, educación física, para lo cual el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Cultura precisarán los requisitos y duración de su práctica, así como los perfiles para lograr el objetivo propuesto.	**Artículo 2°**. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes, establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre. **Parágrafo 1°**. En la elaboración de los planes, programas y proyectos se tendrán como apoyo y acompañamiento de estudiantes de educación superior o técnica en artes, educación física, para lo cual el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, precisarán los requisitos y duración de su práctica, así como los perfiles para lograr el objetivo propuesto.	**Artículo 2°**. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes, establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre. **Parágrafo 1°.** En la elaboración de los planes, programas y proyectos se tendrán como apoyo y acompañamiento de estudiantes de educación superior o técnica en artes, educación física, para lo cual el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, precisarán los requisitos y duración de su práctica, así como los perfiles para lograr el objetivo propuesto.
Artículo 3°. El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones. **Parágrafo**. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles.	**Artículo 3°.** El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones. **Parágrafo**. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles.	**Artículo 3°.** El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones. **Parágrafo**. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles.	**Artículo 3°**. El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones. **Parágrafo**. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles.

Artículo 4°. Los Entes Territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus Secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas.	**Artículo 4°.** Los entes territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas, a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas.	**Artículo 4°.** Los Entes Territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas, a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas. **En virtud a lo establecido en el presente artículo se difundirán a la comunidad los programas que promuevan hábitos artísticos y deportivos.**	**Artículo 4°.** Los Entes Territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas, a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas. En virtud a lo establecido en el presente artículo se difundirán a la comunidad los programas que promuevan hábitos artísticos y deportivos.
Artículo 5° Las Secretarías de Educación Municipales, Departamentales y Distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad, la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, escritura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva.	**Artículo 5°** Las Secretarías de Educación Municipales, Departamentales y Distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad, la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, escritura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva.	**Artículo 5°**. Las Secretarías de Educación Municipales, Departamentales y Distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad, la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, escritura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva. **Parágrafo. Los educandos que acrediten la práctica de deportes y artes en sus tiempos libres, se les tendrán en cuenta para el cumplimiento del servicio social obligatorio.**	**Artículo 5°.** Las Secretarías de Educación Municipales, Departamentales y Distritales realizarán las gestiones de su competencia, pertinentes, para implementar en los centros educativos oficiales y privados de la ciudad, la metodología eficiente e idónea tendiente a la formación en hábitos de lectura, escritura, investigación y desarrollo de la sensibilidad artística y deportiva. **Parágrafo**. Los educandos que acrediten la práctica deportes y artes en sus tiempos libres, se les tendrán en cuenta para el cumplimiento del servicio social obligatorio.
Artículo 6°. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación.	**Artículo 6°.** ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación.	**Artículo 6°. (Nuevo): En cada uno de los municipios deberán constituirse escuelas de cultura y deportes, aprobadas por acuerdo municipal, encargadas de la formación y desarrollo de actividades artísticas y deportivas y de las políticas que contribuyan a la recuperación y fortalecimiento de los valores culturales regionales y nacionales, el apoyo a los talentos artísticos y deportivos y a un mejor manejo del tiempo libre.**	**Artículo 6°.** En cada uno de los municipios deberán constituirse escuelas de cultura y deportes, aprobadas por acuerdo municipal, encargadas de la formación y desarrollo de actividades artísticas y deportivas y de las políticas que contribuyan a la recuperación y fortalecimiento de los valores culturales regionales y nacionales, el apoyo a los talentos artísticos y deportivos y a un mejor manejo del tiempo libre.
		Artículo 7°. (Nuevo): Será obligación, entre otras, las Secretarías Municipales y Departamentales apoyar el deporte competitivo, a los deportistas más destacados brindándoles lo necesario para el ejercicio de sus actividades en los diferentes eventos deportivos competitivos. Acciones que se garantizarán de acuerdo a los recursos de los presupuestos existentes de los entes anteriormente señalados.	**Artículo 7°.** Será obligación, entre otras, las Secretarías Municipales y Departamentales apoyar el deporte competitivo, a los deportistas más destacados brindándoles lo necesario para el ejercicio de sus actividades en los diferentes eventos deportivos competitivos. Acciones que se garantizarán de acuerdo a los recursos de los presupuestos existentes de los entes anteriormente señalados.
		Artículo 8°. (Nuevo): Será obligación del Estado, respetar, propiciar y fortalecer las prácticas deportivas y culturales propias de los pueblos indígenas a través de sus distintos institutos descentralizados y centros educativos.	**Artículo 8°**. Será obligación del Estado, respetar, propiciar y fortalecer las prácticas deportivas y culturales propias de los pueblos indígenas a través de sus distintos institutos descentralizados y centros educativos.
		Artículo 9°. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación.	**Artículo 9°.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.

REFERENCIAS CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política

Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Legal

Ley 397 de 1997: Por medio de la presente ley se desarrollan los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política, los cuales buscan promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones, así como también la búsqueda del conocimiento y expresión artística.

Desarrolla igualmente un sistema de estímulos a aquellas entidades territoriales que desarrollen actividades artísticas y culturales, y a la vez para que investiguen el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Ley 715 de diciembre de 2001: La presente ley estipula las normas orgánicas en materia de recursos y competencias de los municipios, para promover, financiar o confirmar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las competencias en materia de cultura.

Ley 819 de 2003: El artículo 7° de la presente ley, establece que cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Teniendo en cuenta este artículo y la finalidad del presente proyecto, el cual busca promover y fomentar actividades culturales, deportivas y artísticas de nuestro país, este no crea un rubro adicional al presupuesto de mediano plazo, lo que hace viable su procedencia.

Referencias de Conveniencia

La autora del Proyecto de ley, citando a la Unicef, reconoce que los deportes y los juegos físicos representan un papel importante en la vida del niño.

En su aspecto más fundamental, el deporte y los juegos son derechos del menor, tal y como se detalla en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Los Estados "reconocerán el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes".

Además, nadie pone en duda que una actividad física habitual es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de las niñas, niños y adolescentes. Participar en deportes puede ayudar al desarrollo físico de los niños y niñas, a mejorar sus resultados académicos y a reducir los actos delictivos.

El Unicef cree que el deporte puede actuar como una efectiva herramienta programática que ayude a lograr objetivos en salud, educación, igualdad de género, VIH/sida y protección y desarrollo del menor. Ese es el concepto del deporte para el desarrollo, que no es simplemente un fin en sí mismo, sino un instrumento eficaz para mejorar las vidas de los niños y niña s, de sus familias y comunidades.

Los numerosos beneficios del deporte: El deporte, la diversión y los juegos constituyen una forma amena de aprender valores y lecciones que duran toda la vida. Promueven la amistad y el juego limpio, nos enseñan a trabajar en equipo y nos aportan disciplina, respeto y las habilidades necesarias que harán de los niños y niñas unos adultos comprometidos. Además, contribuyen a preparar a los jóvenes para hacer frente a los retos futuros y adoptar posiciones de liderazgo en el seno de sus comunidades.

El Unicef reconoce la función esencial del deporte y la actividad física en la vida de la infancia. El deporte y la diversión, además de ser un medio para alcanzar los principales objetivos del Unicef, constituyen objetivos en sí mismos, dado que garantizan el derecho de todos los niños y niñas a jugar. Todos los niños y niñas tienen derecho a un comienzo saludable; todos los niños y niñas tienen derecho a una educación. Y todos los adolescentes tienen derecho a poder convertirse en ciudadanos responsables y comprometidos.

La práctica regular de deportes y juegos desde la primera infancia y durante la adolescencia es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social. La participación en actividades deportivas puede fortalecer la salud de la infancia, mejorar el rendimiento escolar y contribuir a reducir el nivel de delincuencia. Los deportes son especialmente beneficiosos para las niñas, pues contribuyen a desmontar los estereotipos de género. Las celebraciones deportivas y los juegos se emplean para educar a las familias sobre cuestiones sanitarias como la importancia de la vacunación y la prevención del VIH/sida. El deporte constituye un medio eficaz para llegar a aquellos niños, niñas y adolescentes que a menudo padecen discriminación o exclusión, como los huérfanos, los discapacitados, los que han sido niños soldados, los niños y niñas refugiados y desplazados, los que han sido víctimas de la explotación sexual, y los niños y niñas de comunidades indígenas.

En colaboración con sus aliados, el Unicef está incorporando actividades deportivas, de ocio y juegos a sus programas nacionales con el propósito de llegar a los niños y niñas, familias y comunidades de todo el mundo. Tanto en países en guerra como donde hay paz estas actividades están siendo empleadas para promover la salud, la educación de las niñas, crear espacios infantiles y advertir de los efectos perniciosos del tabaco, el alcohol y las drogas. Están siendo utilizadas para concientizar a los jóvenes sobre el peligro del VIH/sida y proporcionarles las técnicas para la vida práctica que precisan para protegerse a sí mismos.

Los programas deportivos y recreativos están ofreciendo entornos seguros, que fomentan relaciones estables entre la infancia y los adultos, así como en el seno de la infancia misma. Estos programas están brindando a los niños y niñas de todas las edades la oportunidad de expresarse, de ser escuchados, de aportar sus opiniones e ideas y convertirse en agentes del cambio. Están contribuyendo a crear comunidades y una sociedad más justa y pacífica.

Es importante resaltar que en otros países, en compañía y apoyo de este importante organismo, se han logrado significativos avances; ejemplo de estos avances se resaltan en estos países.

Finalmente, existen algunas experiencias aleccionadoras que cuentan con programas, el acompañamiento o son promovidos por la Unicef entre los que se cuentan Rwanda: Deportes para la paz, para una

situación que en parte favorece la recuperación del conflicto en aquella nación. Georgia: Campeonato de fútbol entre escolares. Ghana, Rumania, Colombia: proyecto Fútbol para la Paz, Turquía: El programa FACT (Formación para la Familia y la Infancia), Zimbabwe: Programa de Educación de la Juventud a través del Deporte (YES).

ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y LAS REFERENCIAS CITADAS

Indudablemente es un proyecto de ley con unas loables intenciones en lo que se refiere a brindarle al arte y el deporte un significado y un lugar muy importante para la vida de las personas, para su existencia gratificante y para fomentar la convivencia pacífica de una comunidad. Además, para ubicar la recreación como una necesidad o un derecho humano y una metodología para acceder al aprendizaje educativo y la formación cultural, artística y deportiva. Finalmente, para plantearse como problema el consumismo cultural alienante y desaforado, y la necesidad de utilizar constructivamente el tiempo libre, especialmente entre niños, niñas y adolescentes.

No obstante, estos loables propósitos se pierden en todo el proyecto de ley porque ya estaban contemplados en otras leyes sobre las cuales el mismo no propone ninguna reforma o adición, no desarrolla el interés por el aspecto lúdico y recreativo que comúnmente lo tiende a confundir con el deportivo y artístico, presenta confusiones conceptuales, y un grave desconocimiento de las políticas y competencias que tienen y desarrollan las entidades territoriales.

De esta manera, haremos las respectivas sustentaciones centradas en los dos primeros artículos que son la columna vertebral del Proyecto, y con unas citas de más que completarían nuestra observación.

i) Sobre el OBJETO del Proyecto de ley 014 de 2010

Siendo el objeto del Proyecto de ley en su Artículo 1°. *"promover la formación de hábitos y el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida, priorizando a los niños, niñas y adolescentes",* se encuentran los siguientes problemas:

En primer lugar, no es explícito y claro lo que se propone, teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos encontrados en diferentes leyes aprobadas con anterioridad por el legislativo:

a) La Ley 181 de 1995 *por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte* en sus artículos 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 13, 14, 25, 47, 48, 58, 69.

b) La Ley 115 de 1994 *por la cual se expide la Ley General de Educación* en sus artículos 2º, 5º, 14, 16, 20, 21, 22, 77, 86, 98, 141, 142, 144, 204.

c) La Ley 397 de 1997 *Ley General de la Cultura Colombia por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*, en sus artículos 1º, 17, 18, 22, 25, 28, 29, 58, 60, 64, 65.

d) La Ley 1379 de 2010 *por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones,* en sus artículos 3º, 4º, 5º, 32.

e) Principio del formulario

f) La *Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia,* en sus artículos 17, 24, 30, 39, 40.

g) La Ley 375 de 1997 *Por la cual se crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, y 12.

En segundo lugar, el objeto del Proyecto de ley 014 tampoco coincide con el título, ya que mientras este "*promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones*", el objeto nos habla del "*desarrollo de los talentos artísticos y deportivos mediante la investigación e implementación de métodos lúdicos que permitan a los ciudadanos conocer y apreciar el arte, así como disfrutar una disciplina deportiva que mejore su condición de vida, priorizando a los niños, niñas y adolescentes*".

La ambigüedad de los términos sugiere que el primer propósito es generalizado y centra el objetivo de la intervención en las habilidades artísticas y deportivas para todos los habitantes, y la segunda se focaliza en el desarrollo de los talentos artísticos y deportivos sugiriendo una metodología y priorizando un grupo poblacional, cual es el de los niños, niñas y adolescentes.

Por ejemplo, esto último está absolutamente definido y contemplado –el ámbito artístico y deportivo –, como objetivos de otras leyes, a saber:

La **Ley 181 de 1995***, manifiesta en su artículo:*

Artículo 3°*. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:*

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.

15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas.

17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte

y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

Esta misma Ley en el artículo 9º manifiesta.

El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.

Entre tanto, se afirma en **la Ley 397 de 1997 artículo 18.** De los estímulos.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

A su vez la Ley **1098 de 2006** manifiesta en su artículo 30 sobre el Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Finalmente, **la Ley 375 de 1997** manifiesta en sus artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, y 12.

Artículo 5º. *Formación integral y participación. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.*

Artículo 6º. *Derechos. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.*

Artículo 7º. *Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.*

Artículo 8º. *Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas. El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo sociocultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico-culturales.*

Artículo 9º. *Tiempo libre. El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.*

Artículo 10. *Educación. La educación escolar, extraescolar, formal y no formal, son un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.*

Artículo 11. *Cultura. La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la entidad nacional será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla y difundirla.*

Artículo 12. *Desarrollo de la personalidad. El Estado colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses.*

Después de esta breve reseña, la pregunta es obvia: ¿Qué de nuevo está aportando este Proyecto de Ley, si su objeto ya se encuentra en otras leyes, e incluso desarrollado en varias políticas y acciones de los gobiernos nacional y territorial?

ii) Sobre el artículo 2° del Proyecto de ley 014

Según el cual *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Coldeportes, establecerán planes, programas y proyectos en donde se promueva la formación de hábitos, talentos artísticos y deportivos para la población colombiana a través del manejo del tiempo libre*, cabe decir prácticamente lo mismo, pues tiene que ver con la naturaleza y las funciones de estas entidades públicas, a saber:

A este propósito, la Ley 181 de 1995*, manifiesta en su artículo.*

Artículo 25. *El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.*

Artículo 8. *Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación*

comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.

Artículo 9°. *El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:*

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.

3°. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley.

Artículo 13. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.*

Artículo 14. *Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física centros de iniciación y formación deportiva festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.*

Artículo 47. *El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.*

Artículo 69. *Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación, y tendrán entre otras, las siguientes funciones:*

1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley.

Mientras la **Ley 115 de 1994** manifiesta en el siguiente artículo al respecto:

Artículo 14. *Enseñanza obligatoria*. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo.

Artículo 16. *Objetivos específicos de la educación preescolar*. Son objetivos específicos del nivel preescolar:

c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje.

Artículo 20. *Objetivos generales de la educación básica*. Son objetivos generales de la educación básica:

b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente.

Artículo 21. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria*. Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

i) El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico.

Artículo 22. *Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria*. Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

ñ) La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre.

Artículo 98. *Carné estudiantil*. El servicio público educativo deberá facilitar a los estudiantes la asistencia y su participación en eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo. La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Y la **Ley 397 de 1997** nos complementa en el:

Artículo 17. Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

iii) El artículo 3° del Proyecto de ley 014 expresa que "El Ministerio de Cultura establecerá dentro de sus políticas, programas y acciones tendientes a promover conciertos didácticos, así como el aprecio de las artes en todas sus expresiones". Y su "**Parágrafo**. La implementación de esta propuesta será orientada bajo el programa biblio-red que se desarrolla a nivel nacional, para lo cual se tendrá plena coordinación con los entes territoriales en todos sus niveles", tampoco nos aporta mayor novedad.

Por ejemplo, **la Ley 397 de 1997** en los siguientes artículos define lo planteado:

Artículo 22. Infraestructura cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas, conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Parágrafo 2º. Los establecimientos que ofrezcan los servicios de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Cultura podrá cofinanciar las estructuras de carácter artístico y cultural, determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento y participación comunitaria y prestar la asesoría técnica.

Parágrafo 3º. Las instituciones de educación superior públicas y privadas deberán contar con infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y culturales, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil a la que prestan el servicio educativo, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito establecidas por el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

Y la **Ley 1379 de 2010** nos expresa:

Artículo 3°. Utilidad pública o de interés social. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

Artículo 4°. Integración a los planes de desarrollo. La política cultural, y como parte de esta las políticas de lectura y de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, deben integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 5°. Fines estratégicos. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

6. Crear una infraestructura bibliotecaria y unos servicios que respondan a las necesidades educativas, científicas, sociales, políticas y recreativas de la población.

IV) Las observaciones al **Artículo 4°** según el cual "Los Entes Territoriales desde el ámbito de sus competencias diseñarán programas tendientes a promover y desarrollar hábitos artísticos y deportivos a través de sus secretarías respectivas, para lo cual establecerán estrategias con las juntas de acción comunal, con las universidades, grupos de artistas, deportistas y estudiantes de estas disciplinas, a fin de obtener su apoyo en la realización de talleres experimentales, ciclos de conciertos y prácticas deportivas. En virtud a lo establecido en el presente artículo se difundirán a la comunidad los programas que promuevan hábitos artísticos y deportivos", están contempladas en parte en las mismas observaciones realizadas sobre el artículo 2º, no obstante, hay que precisar algunos asuntos.

La **Ley 181 de 1995***,* manifiesta en los artículos siguientes:

Artículo 7°. *Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.*

Artículo 8. *Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.*

Pero además, para el análisis de los siguientes artículos del Proyecto de ley 014, podemos agregar otros artículos de las diferentes leyes con el fin de mostrar la reiteración que hace con respecto a otras leyes ya existentes.

De la Ley 397 de 1997

Artículo 28. El gestor cultural. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

Artículo 29. Formación artística y cultural. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 58. Consejo Nacional de Cultura. Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor del Ministerio de Cultura. Sus funciones son:

1. Promover y hacer las recomendaciones que sean pertinentes para el cumplimiento de los planes, políticas y programas relacionados con la cultura.

2. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas adecuadas para la protección del patrimonio cultural de la Nación y el estímulo y el fomento de la cultura y las artes.

4. Asesorar el diseño, la formulación e implementación del Plan Nacional de Cultura.

Artículo 60. Consejos departamentales, distritales y municipales de cultura. Son las instancias de

concertación entre el Estado y la sociedad civil encargadas de liderar y asesorar a los gobiernos departamentales, distritales y municipales y de los territorios indígenas en la formulación y ejecución de las políticas y la planificación de los procesos culturales.

Artículo 64. Del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural. Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Para tal efecto, créase el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

Artículo 65. Formación cultural obligatoria. Se modifica el numeral 3º del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

3º. Educación artística y cultural.

OMISIONES CONSTITUCIONALES, JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

Hubiese sido importante que este Proyecto de ley mencionara, por lo menos, algunas referencias que es importante tener en cuenta:

1. Lo que expresa el Derecho Internacional sobre la Recreación, a partir de las siguientes referencias:

• 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y estatuye en su artículo 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

• La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, incluye, en el artículo 15,: "Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre, en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico".

• En la conferencia de la Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Hábitat y medio ambiente, realizada en el año de 1976 en la ciudad de Vancouver, Canadá, los países asistentes declararon por unanimidad, "...que la recreación es necesidad fundamental del hombre contemporáneo".

• En el año de 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas: "después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación debe considerarse como una necesidad básica, fundamental para su desarrollo".

2. La Constitución Política sobre el Derecho a la Recreación:

Especialmente el Acto Legislativo número 2 de 2000 que modificó el Artículo 52 de la CP y quedó así:

"Artículo. 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

3. Jurisprudencia sobre la recreación como derecho fundamental:

"La recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso, puesto que lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias". (Dr. Jorge Arango Mejía como Magistrado Ponente de la Sentencia T-252-93, de junio 30 de 1993).

4. El compromiso de las instituciones privadas frente a este, según La Ley 181 de 1995:

"ART. 6º. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el plan nacional de recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular".

5. El Plan Decenal del Deporte 2009 – 2019

Del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano del Deporte cuando afirma "el plan reconoce al deporte, la recreación y la educación física y la actividad física como instrumentos para el desarrollo nacional, por cuanto: 4. Garantiza los derechos sociales y la inclusión social".

PROBLEMAS EN EL MANEJO CONCEPTUAL

Aunque debería contener o recordarnos algunas definiciones explícitas que ayudarían a comprender su intención final, sobre todo en la terminología que implementa, este Proyecto de ley revuelve y confunde constantemente conceptos sobre los cuales quisiéramos dejar algunas explicaciones:

La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento. (Ley 181 de 1995 art. 5°).

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica. (Ley 181 de 1995 art. 5°).

La educación extraescolar. Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que este incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones. (Ley 181 de 1995 art. 5°).

El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. (Ley 181 de 1995 art. 15).

Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes. (Ley 181 de 1995 art. 16).

Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida. (Ley 181 de 1995 art. 16).

Recreacionismo: Enfatiza en el carácter netamente compensatorio de la recreación en cuanto otorga singular importancia a las actividades desarrolladas en el tiempo de no trabajo, las cuales hacen las veces de factor re-equilibrante y regenerativo del estado anímico y físico de las personas involucradas (...) Este modelo de acción, desafortunadamente el de más arraigo en nuestro medio, se corresponde con el sistema socio-económico imperante, por cuanto en él no media ni interviene la reflexión, el cuestionamiento o la trascendencia humanista de lo realizado más allá del divertimento; más bien, de lo que se trata es de perpetuar –y aceptar- el estado de cosas. Los casinos y gimnasios de las empresas sirven a la medida a tales propósitos. (http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Educación recreativa: es entendida como el recurso didáctico que posibilita la fijación de conceptos ya definidos, de manera entretenida; así, hablaremos de Matemática recreativa, Química recreativa, etc. Hace énfasis en la enseñanza.

(http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Recreación educativa: a partir del ejercicio lúdico se fomentan la construcción conceptual y de actitudes, la búsqueda del conocimiento, la creatividad y el desarrollo de valores. El medio es el mismo, pero se diferencian en cuanto a la finalidad. Hace énfasis en el aprendizaje. (http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Recreación como Educación en y del / para el tiempo libre: intenta generar aprendizajes más que instrumentales y modificar al hombre y su modo de participar en la realidad; procura modificar conductas, hábitos, actitudes; así mismo, se da en un tiempo liberado de obligaciones exteriores, lo que la convierte en voluntaria u optativa; procura generar una necesidad de participación al profundizar en el trabajo grupal y la auto-gestión. En síntesis, pretende generar un individuo consciente y comprometido; actor y protagonista de su propio hacer, de su historia, lo que la diferencia propiamente de la escuela.

(http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Ocio: Un conjunto de ocupaciones a las que el individuo puede entregarse de manera completamente voluntaria, sea para descansar, sea para divertirse, sea para desarrollar su información o formación desinteresada, su participación social voluntaria tras haberse liberado de sus obligaciones profesionales, familiares y sociales.

(http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Recreación y ocio: su relación se ubica en cinco grandes áreas: la humanística (que lo define en términos de emociones), la terapéutica (lo ve como un producto esencial), la cuantitativa (que lo ve como el tiempo segmentado), la sociológica (como la interrelación entre sociedad y ocio) y la de los autoexpresionistas (como un medio de expresión y afianzamiento de la identidad de los participantes). (http://www.funlibre.org/documentos/idrd/fundamentos.html).

Proposición

En atención a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley número 244 de 2011 Cámara y 14 de 2010 Senado "*Por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones*".

Ponentes

Alba Luz Pinilla, Yolanda Duque, Armando Zabaraín, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 554 - Martes, 2 de agosto de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2011 Cámara, 25 de 2010 Senado, por la cual se establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción..... 1

Ponencia para primer debate en Comisión Séptima de Cámara al Proyecto de ley número 244 de 2011 Cámara y 14 de 2010 Senado, por medio de la cual se promueve la formación y desarrollo de habilidades artísticas y deportivas y se dictan otras disposiciones. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011